41431/2023

RAIZEN ARGENTINA SAU (TF 54957912-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, fecha de firma digital.- RBG

VISTO y CONSIDERANDO:

I.- Que, por medio de la resolución del 14 de julio de 2022, agregada a fs. 1138/1142, el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al amparo por mora promovido por la firma RAIZEN S.A., contra la Dirección General de Aduanas (en adelante DGA); y, en consecuencia, dispuso que, en el plazo de noventa (90) días adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición efectuado por la firma amparista que dio origen a la presente causa.

Impuso las costas por su orden; como fundamento, indicó que “si bien existe una demora global injustificada en la tramitación del procedimiento bajo examen, a la vez corresponde valorar las circunstancias particulares del caso, el exhaustivo estudio de la documental que se adjuntó al presente, amén de destacar las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19, las que indudablemente dificultaron la normal sustanciación de la litis en sede aduanera; como así también teniendo en cuenta que fundamentalmente a partir de abril de 2022 se verifican movimientos impulsorios internos por parte de la DGA”.

II.- Que, contra esa resolución, el 28 de julio de 2022 la parte actora interpuso recurso de apelación; el que fue replicado por su contraria el 13 de octubre de 2022.

En cuanto aquí interesa, se agravia del modo en que fueron impuestas las costas; puntualiza que la resolución recurrida la obliga a soportar todos los costos del amparo, cuando la promoción del mismo fue motivada exclusivamente en un obrar negligente de la Aduana, quien por lo tanto debe hacerse cargo de las consecuencias de su demora.

Al respecto, adujo que los trámites internos a los que hace alusión el Tribunal Fiscal de la Nación en su fallo no son un fundamento válido para imponer las costas por su orden, toda vez que dichos actos

en ningún momento le fueron notificados, pese a haberse presentado en tres oportunidades el pronto despacho de las actuaciones.

Agrega que tampoco corresponde invocar como causal de eximición de las costas a las supuestas dificultades que trajo consigo la pandemia por el Covid-19, toda vez que los plazos legales y reglamentarios fijados para resolver el expediente de repetición objeto de autos se encontraban largamente vencidos a la fecha en que se comenzó la pandemia.

A mayor abundamiento manifestó que una vez cesada la feria extraordinaria por COVID19, presentó un nuevo pedido de pronto despacho en sede administrativa que tampoco surtió efecto alguno, siendo recién luego de un año desde del último pedido que inició el presente amparo.

Como consecuencia de lo anteriormente descripto, arguyó que si la demora del Estado causó perjuicios al administrado, como ser los gastos en que incurrió para acceder al Tribunal Fiscal, es el mismo quien debe afrontar dichos gastos.

III.- Que, en primer lugar, cabe recordar que en el artículo 1160 del Código Aduanero se establece que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”.

Por su parte, en el artículo 1163 de ese mismo cuerpo legal se dispuso que “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición. A los efectos expresados serán de aplicación las disposiciones que rijan en materia de arancel de abogados

y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes así como las arancelarias respectivas para los peritos intervinientes".

IV.- Que, en la especie, del relato formulado en la resolución apelada, resulta que:

(i) *el 6 de abril de 2015, RAIZEN ARGENTINA S.A.U. solicitó ante la Dirección General de Aduanas la devolución de los tributos a la exportación abonados en demasía (v. fs. 142/162);*

(ii) *el 1° de noviembre de 2018 se presenta la exportadora, constituye domicilio electrónico y solicita el pronto despacho de las actuaciones (v. fs. 214);*

(iii) *Con fecha 9 de octubre de 2019 se giraron las actuaciones para su tramitación (v. fs. 223);*

(iv) *El 9 de marzo de 2021 se reiteró el pedido de pronto despacho de las actuaciones (v. fs. 224);*

(v) *Con fecha 29 de abril de 2021 se tiene por deducido el procedimiento de repetición y se ordena la remisión de las actuaciones a las áreas técnicas competentes a los fines de su intervención (v. fs. 426);*

(vi) *con fecha 23 de marzo de 2022 se remiten las actuaciones al Departamento técnica de exportación (v. fs. 1090), quien con fecha 26 de abril de 2022 las remite a la División Clasificación Arancelaria (v. fs. 1092);*

(vii) *Con fecha 19 de mayo de 2022 se expide la División Clasificación Arancelaria y remite las actuaciones a la División Minería y Combustibles (v. fs. 1094);*

(viii) *con fecha 26 de mayo de 2022 obra Nota N°207 /2022 (v. fs. 1098/ 1100);*

(ix) *Con fecha 27 de mayo de 2022 obra Nota N° 296/2022 y se remiten las actuaciones para la prosecución de los tramites (v. fs. 1118);*

Fecha de firma: 03/09/2024
Alta en sistema: 04/09/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38310849#415606652#20240902211356512

(x) *con fecha 01/06/2022 la División Técnica del Departamento Técnica de exportación remite las actuaciones a la División Sumarial y Repeticiones a los fines de su intervención (v. fs. 1120)*

En tales condiciones, cable concluir que la conducta del servicio aduanero obligó al actor a litigar, lo cual basta para justificar la imposición de costas a la demandada (esta Sala in re, DGA (AUTOS CUARSABRAS SA - TF 22289-A) del 20/03/2007). En tal sentido, es del caso agregar que, aún considerando las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 sobrevinientes a la interposición del recurso, lo cierto es que desde que la parte actora había iniciado la presente Actuación (6 de abril de 2015) hasta que el Servicio Aduanero con fecha 29 de abril de 2021 tuvo por deducido el procedimiento de repetición y ordenó la remisión de las actuaciones a las áreas técnicas competentes a los fines de su intervención), transcurrieron varios años sin que la demandada impulsara el trámite de las actuaciones.

Al respecto, esta Sala tiene dicho que "[s]i el particular debió recurrir a la justicia para obtener una orden de pronto despacho a fin de que la Administración se expida en razón de su renuencia, es justo que esta última cargue con las costas del proceso iniciado a causa de su conducta negligente" (in re: "Varini, Carlos c/ CNRT -Actuación 3083/99- s/ amparo por mora", del 3 de marzo de 2000).

En consecuencia, corresponde admitir los agravios invocados por la actora y revocar la resolución apelada; imponiendo las costas, de ambas instancias, a cargo de la demandada vencida (arts. 1163 del Código Aduanero y 68 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto fue materia de agravios. Con costas de esta instancia, también a la vencida; en virtud del principio objetivo de la derrota que rige en la materia (art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse. -

Fecha de firma: 03/09/2024
Alta en sistema: 04/09/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38310849#415606652#20240902211356512

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Federico Alemany**

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 03/09/2024
Alta en sistema: 04/09/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38310849#415606652#20240902211356512